



REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, ASÍ COMO PARA EL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen como interés máximo el respeto a los derechos y garantías previstas en el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a resguardar la vida, seguridad e integridad física y patrimonio de los habitantes y visitantes de este municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, su observancia es general y obligatoria y se expiden de conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafo tercero, así como 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II, 80 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 10 fracción XVIII del Código Urbano del Estado de Jalisco, 37 fracción II, VI y X de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco; 13 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, 185 del Reglamento Estatal de Zonificación y el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel y tienen por objeto regular el establecimiento de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en lo concerniente al lugar para su ubicación, factibilidad y compatibilidad, licencia de construcción o remodelación, así como la transportación, almacenamiento y demás aspectos de competencia municipal en materia de hidrocarburos, sin que en ningún momento este reglamento pueda contravenir las disposiciones federales y estatales en la materia.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel, el Reglamento Estatal de Zonificación, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Plan Regional de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, los Planes Parciales Distritales de Desarrollo Urbano, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general, así como lo que la legislación federal y estatal establezcan.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:



- a) Al C. Presidente Municipal;
- b) Al C. Director General de Ecología y Ordenamiento Territorial;
- c) Al C. Titular de la Unidad de Protección Civil Municipal y el Titular de Tránsito Municipal;
- d) Al Director General de Inspección y Reglamentos;
- e) Al Director General de Padrón y Licencias; y
- f) A las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento Orgánico de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

De la Ubicación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Los predios para el establecimiento y almacenamiento de estaciones de servicio de gasolina y diésel, deberán estar ubicados de acuerdo a la factibilidad y compatibilidad, en los corredores distritales urbanos y regionales. No se autorizará el establecimiento de estaciones de servicio o gasolineras en corredores barriales.

Artículo 5. No podrán ubicarse estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel dentro de áreas naturales protegidas o consideradas como de preservación y/o reserva ecológica, conforme a las leyes, decretos y reglamentos tanto federales, como estatales y municipales.

Artículo 6. Cuando el predio en que se pretenda instalar una estación de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía, así como la establecida por la legislación federal y estatal.

Artículo 7. A fin de disminuir el riesgo asociado a los procesos de operación de las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel, se establece una distancia mínima de 1,500 metros en áreas urbanas, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio de gasolina y diesel vigente, expedidas por PEMEX Refinación. Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido, una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel para efectos de autorizar su localización.



Artículo 8. De conformidad con lo estipulado en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio de gasolina y diésel, en términos del Reglamento Estatal de Zonificación vigente, se deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de Ubicación	Superficie Mínima Metros cuadrados	Frente Mínimo Metros lineales
Zona urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona Rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:	2400	80
Zonas Especiales:	200	15
Zonas Marinas:	500	20

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, estacionamientos de servicio de lavado, engrasado y parques públicos, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público. Siempre y cuando no se violente la normatividad federal y estatal.

Artículo 9. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a los tanques de almacenamiento de combustible. Para efectos de este artículo se entenderán como lugares de concentración masiva: todos los inmuebles o parte de ellos, o estructuras diseñadas o destinadas para la reunión de cien o más personas de manera habitual o eventual.
- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión.
- III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a pozos de extracción de agua o redes primarias para el sistema de abastecimiento de agua potable, manantiales y/o cuerpos y corrientes de agua.
- IV. Por lo que ve a la ubicación del predio en relación a los centros de actividades riesgosas, se deben respetar las distancias mínimas siguientes:
 - a) Tratándose de Subestaciones Eléctricas 100 M.



- b) Tratándose de estaciones de carburación 150 M.
- c) Tratándose de planta almacén de Gas L.P. 500 M. Las distancias son metros lineales y se miden en forma radial contados a partir de la tangente de los tanques de almacenamiento. Siempre y cuando no se violente la normatividad federal y estatal.

TÍTULO TERCERO

De las Obras

CAPÍTULO I

De las Características de las Obras en los Predios

Artículo 10. En los linderos que colinden con predios vecinos a una estación de servicio de gasolina y diésel, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 11. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento, las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio de gasolina y diésel y deberán cumplir las siguientes características:

- I. Su dimensión deberá ser la mínima indispensable para la operación de la estación de servicio de gasolina y diésel, según se determine en el estudio de impacto en el tránsito vehicular;
- II. El resto de la banqueta perimetral deberá conservar el mismo diseño y características de las existentes en los predios colindantes;
- III. Deberán contener los señalamientos y medidas de seguridad suficientes, tanto para los vehículos, como para los peatones, de conformidad a lo determinado en el estudio de tránsito;
- IV. Por razones de seguridad queda prohibido en cualquier estación de servicio de gasolina o diesel la permanencia de los autotanques de combustibles después de realizar sus maniobras de descarga de combustible.
- V. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes;
- VI. Las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel que no presten servicios nocturnos deberán de proteger con barrera apropiada o en su caso cuadrillas de vigilancia, el acceso a las instalaciones, para evitar accidentes; y
- VII. Las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel ubicadas al margen de carreteras, deben contar con carriles de aceleración y/o desaceleración. Siempre y cuando no se violente la normatividad federal y estatal.



Artículo 12. La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 4 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardineada o con setos divisorios. Toda colindancia del área de servicio con banquetas peatonales deberá estar señalada con setos y rejas, a excepción de los ingresos y salidas.

Artículo 13. Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 14. En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardineada de 5 metros de ancho como mínimo en toda la longitud de la colindancia.

Artículo 15. Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción máxima de 3 metros de altura.

CAPÍTULO II

De las Normas de Seguridad

Artículo 16. Los solicitantes deberán presentar el dictamen autorizado del estudio de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado y presentarlo ante la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, así mismo deberán realizar el estudio de riesgo debidamente autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Jalisco y presentarlo ante la Unidad de Protección Civil Municipal. Siempre y cuando no se violente la normatividad federal y estatal.

Artículo 17. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Energía, a las disposiciones y lineamientos de Protección Civil del Estado de Jalisco y del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como a las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio de gasolina y diésel vigentes, emitidas por PEMEX-REFINACIÓN y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia. Queda estrictamente prohibido almacenar combustible en los autotanques dentro y fuera de las estaciones de servicio y almacenamiento o en sitios no autorizados por PEMEX-REFINACIÓN. Queda estrictamente prohibido vender en cualquier otro recipiente, fijo o móvil, que no reúna las características técnicas para el almacenamiento de acuerdo con lo previsto por el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel.



Artículo 18. Con el fin de proteger y brindar seguridad a las personas y su patrimonio, no se permitirá la descarga de combustibles a las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel mediante autotanques doblemente articulados.

Artículo 19. Queda prohibida la circulación de autotanques doblemente articulados en toda la zona urbana del municipio, a excepción de la siguiente ruta: Carretera Federal 200 (Tramo Limite estatal con Nayarit-Puerto Vallarta)-Boulevard Francisco Medina Ascencio-Libramiento Carretero (Luis Donaldo Colosio)-Venustiano Carranza-Insurgentes-Carretera Federal 200 (Tramo Puerto Vallarta- Limite municipal Cabo Corrientes), así como en las vías de acceso a los sitios autorizados para la desarticulación en los ámbitos de competencia de las dependencias del ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 20. Las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolinas y diésel sólo podrán recibir suministros de combustible por parte de PEMEX o de sus distribuidores mayoristas autorizados para abastecer estaciones de servicio de gasolina y diésel, quedando por consecuencia prohibido el abasto de combustibles por medio de sujetos distintos a los que se mencionan, además de quedar prohibido que las propias estaciones de servicio lleven a cabo el abasto propio de combustibles por medio de vehículos de transporte no autorizados por PEMEX.

Artículo 21. La autoridad municipal está facultada para ejecutar cualquiera de las medidas de seguridad, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III

De las Especificaciones Técnicas

Artículo 22. Para la construcción y operación de las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel se deberán observar las disposiciones y normas previstas en el ámbito federal, estatal y municipal, debiendo recabar las autorizaciones respectivas.

Artículo 23. Para el proyecto y construcción de estaciones o establecimientos de servicio de gasolina y diésel, así como almacenamiento, patio de maniobras y desarticulación, los solicitantes deberán presentar ante la autoridad municipal el proyecto que se ajuste a las Especificaciones Generales para el Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio de gasolina y diesel emitidas por PEMEX, en los cuales deberán considerar las medidas de prevención y mitigación de derrames de combustibles que pudieran contaminar el subsuelo o introducirse a las redes del alcantarillado.

Artículo 24. Las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias y pluviales, tal como lo establecen los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco



en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Complementarios

Artículo 25. En las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel podrán tener servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas señaladas en el Reglamento Estatal de Zonificación y demás normativas municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan. El conjunto de edificaciones para comercio o servicios colaterales que pueden ser integrados a una estación de servicio de gasolina y diésel, no deberán rebasar en su desplante el 20% de la superficie del predio.

Artículo 26. Los servicios sanitarios para el público en estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel se construirán en núcleos diferentes para cada sexo, ser gratuitos y deberán estar provistos, como mínimo, de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.
- II. Dos inodoros y un lavabo para mujeres.
- III. Servicios para personas con problemas de discapacidad:
 - a) Un sanitario con un inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres.
 - b) El acceso a estos sanitarios será sin escalones, es decir, contar con una rampa que permita el paso de las sillas de ruedas.
 - c) Tanto el área como los muebles deberán ser adecuados para las personas con discapacidad.

Artículo 27. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de bombas.

TÍTULO CUARTO

De las Licencias de Construcción

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento de Autorización

Artículo 28. El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel en el Municipio, deberá realizarse ante la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, como sigue:

Para la autorización de la construcción o remodelación de estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel:



I.- Presentar el dictamen de trazos, usos y destinos específicos y deberá acompañar los siguientes requisitos:

- a) Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por los peritos correspondientes;
- b) Plano de cimentaciones firmado por el perito que corresponda;
- c) Plano del proyecto con la autorización de petróleos mexicanos;
- d) Plano de la instalación hidráulica y sanitaria firmado por el perito de obra;
- e) Plano del proyecto indicando: accesos, salidas de emergencia y circulaciones interiores con la autorización del organismo correspondiente;
- f) Planos de planta de conjunto, indicando: drenajes, registros, areneros, trampas de grasas y aceites, detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el perito responsable de obra;
- g) Planos de planta de conjunto indicando: accesos, salidas, circulaciones de auto tanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, debidamente firmados por el perito responsable de obra;
- h) Planos arquitectónicos de conjunto, indicando: área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baños, vestidores, dormitorios, comercios, área de despacho de combustible y áreas verdes, firmados por el perito responsable de obra;
- i) Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo: plantas, cortes sanitarios y fachadas del edificio administrativo; firmados por el perito responsable de obra.
- j) Entregar la autorización correspondiente por parte de PEMEX;
- k) Entregar el dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que autoriza el estudio de impacto ambiental y de la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado la autorización del estudio de riesgo.
- l) Se deberá presentar un estudio de impacto vial autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado o de la Dirección de Tránsito Municipal, según la ubicación del predio donde se pretenda construir la estación de servicio.
- m) Factibilidad del Sistema de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta y la factibilidad de Energía Eléctrica de Comisión Federal de Electricidad.
- n) Presentar certificados de habitabilidad, así como los estudios o demás proyectos que se le indiquen en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos que emita la autoridad municipal.

Artículo 29. Para solicitar la licencia de giro comercial ante la Dirección General de Padrón y Licencias, el interesado deberá presentar la terminación de la obra, autorización de uso de suelo para comercio y certificado de habitabilidad, así como el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial del Municipio.

Artículo 30. Para la autorización de la licencia de funcionamiento el interesado deberá presentar el oficio de PEMEX donde indique que la estación de servicio de gasolina y diésel ha cumplido con lo establecido en los proyectos técnicos y está totalmente terminada.



Artículo 31. La Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Padrón y Licencias, otorgarán las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento y demás disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia.

TÍTULO QUINTO

De las Prohibiciones, Infracciones, Sanciones, Multas y Recursos

CAPÍTULO I De las Prohibiciones

Artículo 32. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la estación de servicio de gasolina y diésel haya realizado los trámites señalados en este Reglamento y haya obtenido las autorizaciones y licencias municipales correspondientes.

CAPÍTULO II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 33. La Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial, la Unidad de Protección Civil, la Dirección General de Inspección y Reglamentos, Juzgados Municipales, las autoridades en Materia de Tránsito y Transporte, y en general a todas las autoridades competentes del Gobierno Municipal, para hacer cumplir el presente reglamento y a sus disposiciones, serán sancionadas administrativamente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor incumpla con las obligaciones señaladas en los títulos tercero y cuarto del presente Reglamento;
- b) Cuando incumplan con las medidas indicadas en el acta de visita para subsanar las circunstancias, omisiones y hechos encontrados en aquélla o con las medidas de seguridad ordenadas, dentro de los plazos y conforme a las condiciones impuestas por la autoridad Municipal;
- c) Cuando exista reincidencia respecto de las infracciones que generen situaciones de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos o peligro; y
- d) Cuando de forma voluntaria o involuntaria se viertan residuos peligrosos en cualquier abastecimiento de agua potable, manantiales y/o cuerpos y corrientes de agua.

II. Multa por el equivalente de hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, al momento de imponer la sanción;

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;



IV. Decomiso definitivo de materiales, bienes muebles, animales o residuos de éstos, directamente relacionados con las infracciones generadas de siniestros, desastres, riesgos, altos riesgos, fenómenos destructivos y peligro; para su disposición final, conservación, recuperación o de uso y aprovechamiento por el ayuntamiento o para apoyo a la asistencia social;

V. Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones que se hubieran otorgado por autoridad municipal;

VI. Negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación de permisos, licencias o autorizaciones que hubieren otorgado por la autoridad municipal; y

VII. Solicitar a quien las hubiera otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones para la realización de las actividades del infractor que dieron lugar a la infracción; así como solicitarle la negativa temporal o definitiva para la expedición o renovación al infractor, de permisos, licencias o autorizaciones para realizar las actividades por las cuales se les sanciona.

Las medidas de seguridad, son de inmediata ejecución, tienen el carácter de preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos, de conformidad con la autoridad municipal y serán aplicadas en el orden de prelación antes establecido. Para efectos de solicitar la licencia de funcionamiento municipal de estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel, el interesado además de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá acreditar contar con la póliza de seguro, vigente, por responsabilidad civil prevista en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean impuestas con motivo de la violación a otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 34. Se considerará reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En caso de reincidencia se podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto máximo previsto en la fracción II del artículo 33 de este Reglamento, así como con clausura definitiva y decomiso definitivo. Si transcurrido el término decretado por la Unidad Estatal o municipal para



subsanan las infracciones cometidas, éstas aún subsisten, la multa que se hubiere impuesto aumentará a razón de cinco por ciento por cada día adicional a aquél en que feneció dicho término, sin que el total de la multa exceda del doble del monto máximo establecido en la fracción II del artículo 33 de este Reglamento.

La autoridad que imponga la multa, podrá otorgar al infractor la opción de pagar aquélla o realizar las inversiones en su negociación, centro laboral o inmueble objeto de la infracción, equivalentes a aquélla que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones incumplidas, y en su caso, el reforzamiento del cumplimiento de las obligaciones, no se trate de multas impuestas con motivo del incumplimiento o desacato a las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 80 bis Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y, la autoridad fundamente y motive dicha decisión. La sustitución aquí referida podrá ser combatida por cualquier afectado por la conducta infractora, a través de juicio de nulidad conforme a la Ley de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO IV **De las Multas**

Artículo 35. Las multas que se establezcan en este reglamento por las infracciones y sanciones que se determinen, se estará a lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta del ejercicio fiscal vigente.

CAPÍTULO V **De los Recursos**

Artículo 36. En contra de las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el particular podrá interponer los recursos legales que se encuentren contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 37. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.- Aquellas que implican el almacenamiento, transporte, maniobras y en su caso, la utilización de sustancias consideradas como materiales y residuos peligrosos y que puedan afectar significativamente el ambiente en el Municipio de Puerto Vallarta, mismos que se generen o manejen en establecimientos comerciales, industriales o de servicios y que por los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento pudiera producirse un percance y consecuentemente ocasionar una afectación a la integridad física y/o patrimonial de la ciudadanía, o una afectación al equilibrio ecológico o al medio ambiente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBURO.- Instalaciones en las cuales se almacenen para su venta o para autoconsumo, como son gasolina, diesel, Gas L.P., entre otros.



ÁREA URBANA O URBANIZADA.- Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales, que sea utilizada para una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que aún no están modificadas o han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.

H. AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

TANQUES DE ALMACENAMIENTO.- Recipiente diseñado para almacenar gasolina, diesel o gas L.P, en las estaciones de servicio y almacenamiento, de conformidad con las Especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicios y de Autoconsumo vigentes, expedidas por PEMEXRefinación y, en su caso, por la Secretaría de Energía.

CAMBIO DE USO DE SUELO.- Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su vocación natural o uso predominante, según se determine en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico de las autoridades competentes.

AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS.- Concentración de un mínimo de 80 personas en un espacio cerrado o abierto de uso público o privado como pudiera ser Auditorios, centros nocturnos, cines, teatros, instalaciones de culto religioso, instituciones educativas, estadios deportivos, centros comerciales y similares.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia, transformación o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

DIRECCIÓN.- Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. **DISPENSARIO.-** Es el equipo electro-mecánico por medio del cual un vehículo automotor puede abastecerse de los diferentes tipos de combustibles que se expenden en una estación de servicio, sea de gasolina, diésel o gas L.P. **METROS RADIO.-** Es la unidad de medida para determinar las distancias mínimas de resguardo que consiste en un área circular en cuyo centro se ubica la estación de servicio. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** La relación interdependiente entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y de los demás seres vivos. **ESTACIÓN DE SERVICIO.-** Son establecimientos destinados a la venta de hidrocarburos como la gasolina y el diésel al público en general, comúnmente denominados gasolineras, así como aquellos establecimientos reservados al almacenamiento o autoconsumo de hidrocarburos; pudiendo incluir la venta de aceites, lubricantes, grasas, aditivos y otros productos para los vehículos automotores, así como la oferta



de diversos bienes y servicios de conformidad con las especificaciones Técnicas para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicios y de Autoconsumo vigentes, expedidas por PEMEXRefinación. ESTACION DE SERVICIO DE GAS L.P: Es aquella instalación que cuenta con infraestructura necesaria para llevar a cabo comercialmente el trasiego, almacenamiento y distribución de Gas L.P. dentro del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo expedido por la Secretaria de Energía. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.- Documento en el cual se declara el impacto ambiental correspondiente cuando se trata de actividades consideradas riesgosas mediante el cual el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad nueva, los riesgos que esta representa para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente en caso de un posible accidente durante la realización normal de la obra o actividad de que se trate. ESTUDIO DE RIESGO: Documento que integra la caracterización de riesgos, y la información técnica empleada en su evaluación; las premisas y criterios aplicados; la metodología de análisis empleada; limitaciones del estudio y el catálogo de los escenarios de riesgos, entre otros, que debe considerar los riesgos internos y externos de origen antropogénicos y naturales, además de que debe identificar peligros o condiciones peligrosas en los materiales y sustancias o en los procesos; analizar y modelar las consecuencias en caso de fuga o falla y la frecuencia con que pueden ocurrir, y caracterizar y jerarquizar el riesgo resultante a fin de determinar la posibilidad de pérdida tanto en vidas humanas como en bienes o en capacidad de producción. EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Municipio de Puerto Vallarta, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL.- Procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental a través del cual la autoridad evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un daño para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas como riesgosas así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

PEMEX.- Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Petróleos Mexicanos, incluyendo a sus organismos subsidiarios, según sea el caso.

REGLAMENTO.- Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.



MATERIALES, SUSTANCIAS Y/O RESIDUOS PELIGROSOS.- Son aquellos que en cualquier estado físico, químico o biológico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, y que durante su manejo, transporte y almacenamiento pueden representar un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas así como los enunciados en las normas oficiales además se consideran como materiales peligrosos los envases, embalajes y demás componentes que almacenen o transporten dichas sustancias o residuos.

USO DE SUELO.- Los destinos o las actividades y giros existentes de una zona, lote o predio, o la fracción de los mismos de acuerdo a los planes y programas del H. Ayuntamiento.

VECINOS.- Es la población indistinta de personas que habiten o trabajen de manera permanente o temporal dentro de una distancia radial de 500.00 metros, contados a partir de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio de cualquier tipo que se pretenda instalar.

DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL.- El documento emitido por la Unidad Estatal de Protección Civil en materia de viabilidad para construcción de la estación de servicio.

DICTAMEN DE IMPACTO VIAL.- El documento emitido por la Subdirección de Tránsito Municipal o en su caso por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

AUTOTANQUES. Vehículo para el transporte de materiales, sustancias y residuos peligrosos, compuesto por unidades motrices y de arrastre conocidos como tanques o toneles y que pueden estar montados en forma permanente, o pueden ser acoplados para su arrastre en el vehículo motor.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Los trámites de dictamen de uso de suelo, licencia de construcción y licencia de funcionamiento para estaciones de servicio, almacenamiento y transportación de combustibles que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

Artículo Tercero. Por lo que se refiere al abasto de combustibles a las estaciones de servicio para gasolina y diésel, así como la circulación de los vehículos que lleven a cabo dicho suministro, entrarán en vigor al día hábil siguiente de la publicación del presente reglamento con



independencia de la fecha en la que hayan iniciado operaciones las estaciones de servicio y almacenamiento de gasolina y diésel.

Artículo Cuarto. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Artículo Quinto. Las sanciones y multas contenidas en este reglamento deberán estar sustentadas en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo Sexto. Las prohibiciones en materia de vialidad del Municipio de Puerto Vallarta estarán determinadas de conformidad con el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, a excepción de la siguiente ruta: Carretera Federal 200 (Tramo Limite estatal con Nayarit Puerto Vallarta)-Boulevard Francisco Medina Ascencio-Libramiento Carretero (Luis Donaldo Colosio)- Venustiano Carranza-Insurgentes-Carretera Federal 200 (Tramo Puerto Vallarta- Limite municipal Cabo Corrientes), por lo que respecta a la circulación de autotanques doblemente articulados; así como en las vías de acceso a los sitios autorizados para la desarticulación en los ámbitos de competencia de las dependencias del ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo Séptimo. Para el otorgamiento de los permisos de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio y almacenamiento en el Municipio, se deberá de atender lo relacionado a la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Jalisco y a la reglamentación municipal en esta materia.

Artículo Octavo. Para el otorgamiento de los permisos de instalación de estaciones de servicios y almacenamiento en el Municipio de Puerto Vallarta se deberá de atender lo relativo al Ordenamiento Ecológico del Territorio, al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y al Atlas de Riesgos y Peligros del Municipio de Puerto Vallarta.

Artículo Noveno. Las Normas en materia de seguridad estarán determinadas de conformidad con la Ley Estatal de Protección Civil, Reglamento de la Ley de Protección Civil del estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel, así como el Reglamento Municipal de Protección Civil.

Artículo Décimo. Para efectos de la aplicación de la normatividad establecida por PEMEX en materia de estaciones de servicio, almacenamiento y transportación de combustible el Municipio podrá celebrar los convenios necesarios para garantizar la protección, seguridad y debido cumplimiento.

Artículo Décimo Primero. Una vez que se cuente con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL), los interesados deberán respetar y atender lo establecido en el mismo.



Artículo Décimo Segundo. Se instruye a la Comisión Edilicia Permanente de Hacienda, a efecto de que elabore la Iniciativa de Decreto dirigida al Congreso del Estado de Jalisco, para que sean incluidas dentro del contenido de la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2014, las multas que se harán acreedores las personas que incumplan lo establecido en el presente ordenamiento municipal.

Dado en el Palacio Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; celebrada el 30 de Mayo del año 2014.